Chinchiná, Caldas, febrero 9 de 2023. A despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ SECRETARIA-

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 045

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

CONYUGAL A CONTINUACIÓN DEL PROCESO V. DIVORCIO CIVIL

DEMANDANTES: DIANA MARLENY MARÍN CARDONA

y GUILLERMO OSPINA DÍAZ **RADICADO:** 2023-00014

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Dado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL fue presentada a continuación del proceso de J.V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de mandataria judicial por los señores DIANA MARLENY MARÍN CARDONA Y GUILLERMO OSPINA DÍAZ, reúne los requisitos consagrados en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se le dará el trámite de ley que corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a continuación del proceso de J.V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de mandataria judicial por los señores DIANA MARLENY MARÍN CARDONA Y GUILLERMO OSPINA DÍAZ.

SEGUNDO: ORDENAR emplazar por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el Artículo 490 del Código General del Proceso. Para el efecto se dispone la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. BEATRIZ ORREGO ARIAS** para representar a los demandantes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA